

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL
SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS**

(Última modificación: Ayto. Pleno 2 octubre 2.015, BOC Nº 234 de 7 de diciembre de 2.015)

ARTICULO 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de basuras que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 58 de la citada Ley 39/1.988.

ARTICULO 2.-

1- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertida exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios.

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanas de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

ARTICULO 3.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso, de precario.

2- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente del propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.-

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

ARTICULO 6.-

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública, donde están ubicados aquellos.

2- A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa, modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el 2 de Octubre de 2.015.-

USO DOMÉSTICO	
Vivienda unifamiliar	38,11
Comunidad de propietarios	38,11
USO AGRO-GANADERO	
Estabulación ganadera	38,11
Instalación agraria	38,11
USO COMERCIAL E INDUSTRIAL	
Bares, cafeterías y establecimientos tradicionales (bar y tienda)	Hasta 50 m2..... 126,44
	De 51 a 100 m2..... 151,73
	Más de 100 m2..... 182,08

Bares y restaurantes	Hasta 100 m2.....	200,29
	De 101 a 200 m2.....	240,35
	Más de 200 m2.....	288,42
Establecimientos de alimentación	Fruterías y similares	Hasta 100 m2..... 126,44
		Más de 100 m2.. 151,73
	Carnicerías, charcuterías y similares	Hasta 100 m2..... 126,44
		Más de 100 m2.... 151,73
Pescaderías y marisquerías	Hasta 100 m2..... 126,44	
	Más de 100 m2.. 151,73	
Hipermercados y supermercados con carnicería, pescadería y frutería	Hasta 300 m2..... 152,66	
	Más de 300 m2... 656,84	
Hoteles, apartamentos, alojamientos y similares	Casas y alojamientos rurales	<=10 habitaciones.. 201,14
		>10 habitaciones.. 241,37
	Apartamentos turísticos y apartahoteles	<25 apartamentos..... 289,64
De 25 a 50 apartamentos..... 347,57		
>50 apartamentos..... 417,00		
Hoteles con restaurante para eventos y cafetería	Menos de 30 habitaciones y 200 m2 de cafetería y restaurante..... 656,84	
	De 31 a 50 habitaciones y de 201 a 300 m2 de cafetería y restaurante..... 788,21	
	Más de 50 habitaciones y más de 300 m2 de cafetería y restaurante..... 1.312,97	
Locales comerciales	Oficinas bancarias, seguros y gestorías	Hasta 50 m2..... 139,44
		De 51 a 100 m2... 153,93
		Más de 100 m2... 169,32

	Bazares, ferreterías, tiendas y similares	Hasta 50 m2.....	139,44
		De 51 a 100 m2...	153,93
		Más de 100 m2...	169,32
	Peluquerías y salones de belleza	Hasta 50 m2.....	139,44
		De 51 a 100 m2...	153,93
		Más de 100 m2...	169,32
	Guarderías y ludotecas	Hasta 50 m2.....	139,44
		De 51 a 100 m2...	153,93
		Más de 100 m2....	169,32
Industrias, talleres y fábricas	Hasta 10 trabajadores.....	219,42	
	Entre 11 y 50 trabajadores.....	263,30	
	Más de 50 trabajadores.....	656,84	
Garajes comunitarios	Hasta 100 plazas de garaje.....	126,44	
	Más de 100 plazas de garaje.....	151,73	

3.- Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un período de un año.

Artículo 7.-

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren la vivienda o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el **PRIMER DÍA DE CADA SEMESTRE NATURAL**.

ARTICULO 8.-

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer.....

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes,

que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará **semestralmente**.

ARTICULO 9.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL-

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el **Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria el día 27 de Noviembre de 1.997**, entrará en vigor el día de su publicación y comenzará a aplicarse a partir del día **1º de enero de 2.000** permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. (Se modificaron las tarifas en la sesión ordinaria del Pleno celebrada el día 2 de octubre de 2.015).